

María Teresa Franco Serrano

Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.
Socia de la FICP.

~Breves aspectos sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable~

I. INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica (LO) 1/2015 introduce la prisión permanente revisable (en adelante, PPR). Ya desde la elaboración del primer proyecto que la incluía, hubo una oposición política y jurídica en contra. Muchos autores han intentado mostrar la sinrazón de una modalidad que es calificada como de perpetua, sin embargo, es posible su aplicación con el sistema penitenciario actual, aunque bien es cierto que su regulación sería susceptible de ser mejorada para evitar problemas en su aplicación.

En el preámbulo de la Ley se justifica su aplicación en aras a la necesidad de dar una respuesta extraordinaria antes supuestos de excepcional gravedad. No se renuncia a la reinserción del penado pues una vez cumplida una parte mínima de la condena un Tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal.

De ahí que la PPR pueda ser definida por dos notas fundamentales, de un lado por no estar sujeta a un límite temporal preestablecido y de otra por ser susceptible de revisión

Se alzan voces en contra de su regulación que entienden que la tasa de criminalidad no justifica su regulación, entre otros AYALA GARCÍA¹ Sin embargo considero que dicho criterio no es el relevante para estimar oportuna o no su regulación, sino que habrá de estar a la gravedad de los delitos para los que está prevista su aplicación lo que justificaría a mi entender su regulación, pues el Estado debe responder con su poder punitivo frente a los ataques más graves al ordenamiento constitucional y entre los cuales sin duda se encuentran los previstos en el art. 36.2 del Código Penal (CP) es el atentado a la vida (homicidio, asesinato, contra la libertad e indemnidad sexual...)

¹AYALA GARCÍA J.M. Publicación: Encuentro entre magistrados de secciones penales de las Audiencias Provinciales con jueces y magistrados del orden penal (2016) Colección: Cuadernos Digitales de Formación, 12, 2016.

A la espera del pronunciamiento del Tribunal Constitucional (TC) en relación a su posible inconstitucionalidad, por constituir una pena inhumana y degradante prohibida en el art. 15 de la Constitución española (CE) o por vulnerar los principios de reinserción y reeducación social, su aplicación hasta dicho pronunciamiento tendría cabida en el propia interpretación que realiza el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (TEDH), que en distintas resoluciones ha basado la adecuación de la pena al art. 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH), siempre que se produzca la revisión de la pena, de forma que sea posible la suspensión en caso de que haya alteraciones positivas en el comportamiento del reo, que se hayan producido progresos en la rehabilitación, de manera que el carácter permanente de la prisión no se justifique por motivos exclusivamente penológicos caso HUTCHINSON vs. UNITED KINGDOM, de 3 de febrero de 2015.

II. EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Sobre la violación del art.3 del CEDH, el TECH señala que este artículo consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas. Prohibiendo en términos absolutos la tortura y las penas y tratos inhumanos o degradantes, cualesquiera que sean las circunstancias o las actuaciones de la víctima. El Tribunal siempre ha señalado que, para hablar de penas y tratos inhumanos o degradantes, el sufrimiento y la humillación infligidas deben ir más allá de las que conlleva inevitablemente una forma dada de trato o de pena legítimas. Las medidas privativas de libertad se acompañan ordinariamente de igual sufrimiento y humillación.

Dicho artículo no prohíbe en sí el pronunciamiento de una pena de cadena perpetua. Para determinar si en un caso dado una pena de cadena perpetua no puede reducirse, el Tribunal mira si el detenido tiene oportunidad de ser puesto en libertad. El análisis de la jurisprudencia del Tribunal sobre este punto revela que allí donde el derecho nacional ofrece la posibilidad de revisar la pena de cadena perpetua con el fin de conmutarla, de suspenderla o de ponerle fin, o de poner al preso en libertad condicional, se cumple con el art.3. En determinados casos, el Tribunal ha estimado que, si es posible examinar la detención con el fin de considerar la libertad condicional una vez cumplido el período de seguridad de la pena, no se puede decir que los detenidos condenados a cadena perpetua hayan sido privados de toda esperanza de

excarcelación. Aunque el CEDH no confiere de manera general un derecho a ser liberado bajo condición ni el de reexaminar la pena por las autoridades internas, judiciales o administrativas, en vista de una rebaja o de una interrupción definitiva, resulta claramente de la jurisprudencia pertinente que la existencia de un dispositivo que permita considerar la cuestión de la libertad condicional es un factor a tener en cuenta para apreciar la compatibilidad de una pena de cadena perpetua con el art.3.

El art.3 del citado Convenio en el que podríamos encuadrar la PPR, expresamente prohíbe la tortura y el trato inhumano o degradante. El TEDH, a través de su Jurisprudencia, interpreta el artículo en el sentido de que no pueda existir una condena perpetua como tal, sino que la misma pueda ser revisada y en todo caso, reducida. Esta variación deberá obedecer a los cambios y progreso que el propio condenado manifieste a lo largo del cumplimiento de la condena impuesta.

Este margen de apreciación de la mejora en la rehabilitación del condenado es puramente discrecional de cada Estado miembro, dejando un gran margen de interpretación por parte del TEDH sin entrar a enumerar cuales son los requisitos mínimos que deben establecerse para entrar a valorar la situación de condena permanente en la que se encuentra el condenado.

Las distintas sentencias dictadas por el TEDH en este ámbito (TEKÍN vs. TURQUÍA N.º 40192/10; HUTCHINSSON vs. REINO UNIDO N.º 57592/008; entre otras) establecen que para que una condena a cadena perpetua no sea contraria al CEDH, debe contener alguna revisión en los primeros 25 años de condena y a partir de la cual, se realicen controles periódicos para comprobar si hay o no cambios en la evolución de la reinserción del penado con la expectativa real de ver reducida la condena.

Cuando la legislación interna de un país expresamente no recoja la posibilidad de revisión de la condena entonces podemos entender vulnerado el art.3 del CEDH. Y esta posibilidad de revisión de la condena la debe poder conocer el condenado antes de dictarse la sentencia, ya que se le debería reconocer el derecho de información respecto de cuando se establecería por Ley la primera revisión, cuando podría solicitar las posteriores y sucesivas revisiones, y los requisitos que debería reunir para optar a solicitar una nueva revisión, así como las circunstancias que debería reunir para poder optar a la reducción de la condena.

En nuestro ordenamiento, la PPR aparece regulada por remisión del art. 36 del CP en el art. 92 del mismo cuerpo legal, donde se enumeran cuáles son los requisitos generales que debe reunir el condenado a prisión permanente para que se acceda a su revisión:

- “1. Que el penado haya cumplido 25 años de condena.*
- 2. Que el penado se encuentra clasificado en tercer grado.*
- 3. La valoración del Tribunal de las circunstancias personales y familiares, la gravedad del hecho cometido, si son varios delitos o concurrieran los delitos del del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del CP, los posibles antecedentes y la conducta demostrada durante el cumplimiento respecto de la existencia de un pronóstico favorable a la reinserción del penado.*
- 4. La solicitud se ventilará a través de la celebración de vista con preceptiva intervención del abogado defensor y el Ministerio Fiscal. Nada contiene la norma respecto para el caso de que en el procedimiento hubiese habido acusación particular y el derecho de ésta a ser parte también en la vista de revisión de condena.*
- 5. El plazo de duración de la suspensión de la pena y los mecanismos para controlar por parte del Tribunal cada dos años, que el penado sigue cumpliendo con los requisitos y circunstancias que le otorgaron la suspensión de la condena.”*

Parece que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, la PPR española en los términos en los que viene regulada en nuestro CP, tiene un encaje plausible con la Jurisprudencia y normativa europea de Derechos Humanos ya que expresamente recoge y determina los requisitos establecidos por el Legislador para acordar la suspensión de la PPR, en sintonía con la interpretación que ha venido haciendo el TEDH respecto del art.3 del CEDH para los casos de condenas permanentes en los países de la UE.

Para la adaptación de la PPR al Convenio de Roma, el TEDH ha tomado en consideración sentencias que admiten su compatibilidad con el art.3 del CEDH, en relación al art.5 CEDH y concretamente las referidas a la violación de la finalidad de reinserción social de la cadena perpetua en función de los criterios de revisión y de los medios materiales para que aquella sea eficaz, el TEDH ha enjuiciado la prisión perpetua respecto de condenas impuestas en el Reino Unido tanto desde la perspectiva

de la regularidad de la privación de libertad (art. 5.1 del CEDH) como desde el punto de vista de la interposición de un recurso ante el Tribunal para que enjuicie la regularidad de su privación de libertad (art. 5.4 CEDH).² Pero a partir de 2006, ha examinado la prisión perpetua impuesta en Francia, Chipre o Bulgaria desde el punto de vista de si se debe o no imponer, valorándola entonces desde otros ángulos, en especial si tal pena es inhumana o degradante (art.3 CEDH), si vulnera el principio de legalidad (art. 7.1 CEDH) o si atenta contra el principio de igualdad.³

Existe un debate abierto sobre este tema y sobre todo en el referido a la indeterminación de la pena. Analizaremos el contenido de algunas resoluciones referidas al art. 3 del CEDH.

Por otro lado, haré mención a las sentencias del TEDH que expresan la vulneración de la cadena perpetua del art. 5 del CEDH y que tienen como base las grandes dificultades que pueden derivarse de la casi imposibilidad de revisión de la pena (permisos, suspensión de la ejecución, y, por tanto, de la arbitrariedad en los procedimientos de revisión). De manera que ambos artículos entran en relación directa, toda vez que si bien el art. 3 trata de analizar la posible vulneración de la pena impuesta por ser contrario a la prohibición de una pena inhumana o degradante, el art. 5 establece los criterios para que la revisión de la pena de cadena perpetua pueda llevarse a efecto en relación con las posibilidades de reinserción social.

El TEDH sostiene que: *“Una pena perpetua irreductible, que priva al interesado de toda esperanza de ser puesto en libertad, podría vulnerar el artículo 3 de la Convención”*.

Para que la pena de PPR no sea irreductible tiene que ofrecer posibilidades de suspensión, reducción o conmutación. Por ello, para que dicha pena encaje con el art.3 de la Convención, tiene que ser *“revisable”*. Recordemos que el art. 3 de la CEDH establece: *“Prohibición de la tortura. Nadie puede ser sometido a tortura ni a penas o tratamientos inhumanos o degradantes”*.

El TEDH apunta en la dirección de que la pena de PPR, para que sea válida, debe ofrecer la posibilidad al condenado de recuperar la libertad y reinsertarse en la sociedad.

Además, establece que *“la cadena perpetua contra un delincuente adulto no está*

²STEDH STAFFORD vs. REINO UNIDO de 16 de enero de 2004; WYNNE vs. REINO UNIDO (Nº. 2).

³SSTEDH de 11 de abril de 2006. LEER vs. FRANCIA y de 12 de febrero de 2008, KAFKARIS vs. CRIPRE

prohibida por el art. 3 ni ninguna otra disposición de la Convención y no vulnera éste”.

Esto es así, porque lo que prohíbe este artículo es la prohibición de penas o tratamientos inhumanos o degradantes, pero si la pena permanente es revisable, no supone una vulneración de ello, ya que el reo contará con los beneficios penitenciarios. En el caso de nuestro CP, a partir de 25 años de cumplimiento efectivo de la pena.

El TEDH se centra en la posibilidad de reinserción del penado y, en caso de que no se reinserte, admite que pueda tener prisión de por vida, debido al derecho del Estado a la seguridad o a la defensa social, pero es imprescindible que se dispongan o faciliten los medios necesarios para que el penado pueda conseguir su rehabilitación (como cursos, talleres formativos, etc.), por lo que es necesario que se aplique el tratamiento penitenciario correspondiente al recluso, en caso contrario, si no se ofrece esta posibilidad de reinserción, se estaría vulnerando la CEDH.⁴

En el año 2014 el alto tribunal dejó clara su posición y se pronunció por unanimidad a favor, respecto de la duración de las penas y sobre si esta duración se oponía a los diferentes arts. del CEDH.

Así, a través de la STEDH de 13 de noviembre de 2014,⁵ se establecía que la cadena perpetua, a la que fue condenado un ciudadano francés y revisable a los 26 años, era, y es, totalmente compatible con el CEDH y no supone una violación del art. 6 de dicho convenio, en relación con el derecho a la celebración de un juicio justo, ni supone una violación del art.3, en relación con la prohibición de tratos humanos o degradantes, por contar con un mecanismo de revisión eficaz. En palabras del alto tribunal, el derecho francés, *“facilita la revisión de las sentencias de cadena perpetua... por lo que la pena impuesta era reducible”.*

No obstante, y a pesar de los fallos del TEDH en dichas sentencias,⁶ la postura del

⁴MIR PUIG, C. Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad, 3ª edición, Atelier, Barcelona, 2015.

⁵TEDH. (Gran Sala) CASO BODEIN vs. FRANCIA. Sentencia de 13/11/2014. El TEDH ha ratificado la pena de cadena perpetua impuesta por Francia al asesino Pierre Bodein, conocido como 'Pierrot, el loco'.

“El derecho francés ofrece una posibilidad de reexaminar la cadena perpetua, que ya es suficiente de por sí”, precisan los jueces de Estrasburgo. Pierre Bodein, de 66 años, fue el primero en ser condenado a esta pena, en 2007, por haber cometido tres asesinatos, entre ellos, el de un niño de 10 años, en 2004.

'Pierrot, el loco' consideraba sin embargo que su condena violaba la CEDH, que prohíbe los *“tratos inhumanos o degradantes”*. En 2013, efectivamente, el Tribunal había fallado a favor de varios casos de condenados británicos, alegando que estaban siendo sometidos a un *“trato degradante”*.

⁶ TEDH. Caso KAFKARIS vs. CHIPRE. Sentencia de 12 de febrero de 2008; caso MEIXNER vs. ALEMANIA. Sentencia de 3 de noviembre de 2009; caso BODEIN vs. FRANCIA, sentencia de 13 de noviembre de 2014; caso HUTCHINSON vs. REINO UNIDO. Sentencia 3 de febrero de 2015.

Tribunal es de aceptación de la PPR y de penas análogas, en referencia a la duración de las mismas, siempre que los delitos y las correspondientes penas estén claramente definidas por la ley, de manera que el recluso pueda saber, en el momento de la sentencia, que acciones u omisiones acarrearán responsabilidad penal y que pena se deriva de dicha responsabilidad.

Del mismo modo y como se evidencia de las sentencias del alto tribunal, con especial referencia a la STEDH de 13 de noviembre de 2014, caso BODEIN vs. FRANCIA y a la STEDH de 12 de febrero de 2008⁷, caso KAFKARIS vs. CHIPRE, cabe, existiendo un mecanismo legal adecuado para la revisión de la pena de prisión perpetua, la misma no entra en colisión con los principios que rigen el CEDH.

En base a lo anterior, se evidencia que el TEDH ratifica con su posicionamiento una teoría retribucionista del Derecho Penal y esto implica que el alto tribunal, al igual que la sociedad en general, no renuncia a que una de las finalidades de la pena de prisión es la expiación del mal causado o retribución, que además se traduce como ayuda a la prevención y a la protección de la sociedad, mediante la rehabilitación del delincuente. Esta idea será fundamental a la hora de explicar los argumentos que tanto el legislador como un sector de la doctrina defiende a favor de la PPR.

La posibilidad legal de liberación debe estar disponible, por tanto, de forma relativamente universal para todos los que deban cumplir la pena perpetua, sean cuales fueren los hechos por los que fueron condenados, al igual que deben poderse conocer, desde el principio, los requisitos o presupuestos sobre cuya base se va a contrastar la evolución del interno de cara a que la revisión sea positiva o negativa. Si el horizonte legal es inexistente, difuso o indeterminado no cabe una planificación adecuada del itinerario rehabilitador para que el recluso pueda trabajar para alcanzar dicho objetivo. Faltaría el incentivo mínimo que permitiría al interno actuar como un ser humano que precisa, como base existencial indispensable, de una esperanza razonable y efectiva como punto de partida -y llegada- para organizar una estancia en prisión que le posibilite volver a la sociedad como un sujeto responsable y respetuoso de la ley penal. El derecho a la esperanza de una liberación, en síntesis, debe recogerse en el ordenamiento legal de tal manera que despeje toda indeterminación sobre su existencia

⁷ La Sentencia plantea que, si la legislación nacional del Estado que haya impuesto la cadena perpetua prevé la posibilidad de llegar a revisar, en algún momento, la reclusión de por vida para lograr su conmutación, terminación o la libertad condicional del recluso, con eso bastará para satisfacer el art. 3 del CEDH y que por tanto la cadena perpetua no sea considerada un trato inhumano o degradante.

desde el primer momento en que el condenado lo es a pena perpetua. Así concebida la falta de reducibilidad *de iure* podría desencadenarse una condena del TEDH desde el momento de la imposición de la pena y sin tener que esperar a que ésta se llevara ejecutando un largo número de años⁸.

III. BREVE HISTORIA DE LA CADENA PERPETUA EN ESPAÑA, VISIÓN JURÍDICA ACTUAL.

Hoy en día la prisión se ha convertido en la pena estrella de los códigos penales, pero no siempre fue así. En el derecho romano más primitivo, la prisión tenía una función principalmente preventiva: trataba de asegurar al acusado hasta el día del juicio. Entonces la pena, en el sentido más propio de la palabra, se administraba normalmente a través de trabajos, golpes y maltratos diversos, siendo la muerte un castigo para nada extraño. La figura hoy desaparecida del verdugo tenía entonces mucho sentido.

La pena de prisión en su sentido moderno arranca, según la perspectiva clásica sobre el asunto, con la desaparición del Antiguo Régimen, en la modernidad y de la mano del naciente liberalismo y humanismo. De este modo, la prisión se convertía en un símbolo de su tiempo. Una pena igualitaria, que afectaba del mismo modo a ricos y a pobres.

Recientemente, el derecho penal español ha introducido en su arsenal punitivo la modalidad más extrema de privación de libertad: la cadena perpetua en su forma “*para muchos eufemística*” de pena de prisión permanente revisable.

Así, fue en el primer Código Penal español, el código de 1822 que la Constitución de Cádiz ordenaba realizar, donde ya se recogía una modalidad de cadena perpetua conocida como “*trabajos perpetuos*” definida, junto con la pena capital, como una pena corporal (art.28). La naturaleza extremadamente dura de esta pena quedaba expresada sin tapujos en el art.47:

“Los reos condenados a trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento más inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya. Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los más duros y penosos; y

⁸ JON MIRENA LANDA GOROSTIZA. Análisis comparado de sistemas penitenciarios europeos a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Colección: Cuadernos Digitales de Formación, 2, 2016.

nadie podrá dispensárselos sino en el caso de enfermedad, ni se les permitirá más descanso que el preciso”.

Un régimen que solo hacía la excepción para ancianos y mujeres (art.66):

“El mayor de setenta años será destinado a reclusión por el resto de su vida si la pena de su delito fuere de trabajos perpetuos o deportación, o por el tiempo respectivo si fuere de presidio u obras públicas. El que en estas o en trabajos perpetuos cumpla la edad de setenta años, pasará a acabar sus días o el resto de su condena en una casa de reclusión, ocupándose en lo que permitan sus fuerzas”.

“Las mujeres no podrán ser condenadas a trabajos perpetuos, obras públicas ni presidio. Si cometieren delito a que esté impuesta la pena de trabajos perpetuos, serán deportadas, y si incurrieren en la de obras públicas o presidio, sufrirán el tiempo respectivo en una casa de reclusión”. (art.67)

Y cuya “revisión” solo se podía dar:

“Por medio del arrepentimiento y de la enmienda el condenado a trabajos perpetuos, podrá, después de estar en ellos diez años, pasar a la deportación...”
(art.144)

En el Código Penal de 1848 (y bajo la Constitución de 1845) se ampliaron las formas de “castigo perpetuo” incluyendo la reclusión perpetua, el extrañamiento perpetuo, las inhabilitaciones perpetuas... (art.24). Según ese nuevo código la cadena perpetua debía cumplirse en “África, Canarias o Ultramar” (art.94) con la obligación de “trabajar en beneficio del Estado” en labores “duras y penosas”, y siempre encadenado (art.96). En los arts. 98 y 99 se mantenía el régimen atenuado para mayores de 60 años y mujeres.

Con el Código Penal de 1870 (y bajo la Constitución de 1869) se esbozó por primera vez un sistema de suspensión de la ejecución de la pena a la manera actual en la que, pasado un tiempo y si todo iba bien, uno podía ser liberado. Así el art.29 decía:

“Los condenados a las penas de cadena, reclusión y relegación perpetuas y a la de extrañamiento perpetuo serán indultados a los treinta años de cumplimiento de la condena, a no ser que por su conducta o por otras circunstancias graves, no fuesen dignos del indulto, a juicio del Gobierno”.

No obstante, y como vemos, el sistema de revisión no era de tipo judicial, y quedaba al capricho del ejecutivo.

El Código Penal de 1928 supuso un importante punto de inflexión ya que, si bien conservó la pena de muerte (art.116), eliminó la cadena perpetua limitando el tiempo máximo en prisión a 30 años (art.108). Esta tendencia se profundizó con el Código Penal republicano de 1932 del que desapareció definitivamente tanto la pena capital como la cadena perpetua, quedando en 30 años la pena más dura posible. Sin embargo, este cambio no duró mucho ya que con el franquismo y el Código Penal de 1944 se reintrodujo la pena de muerte como pena más severa posible.

Y así, tras la promulgación de la actual CE, dos Códigos Penales y multitud de reformas llegamos al 31 de marzo de 2015 en que, con mucha polémica, se publica en el Boletín Oficial del Estado (BOE) la LO 1/2015 que modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP, por la que se introduce la pena de PPR en nuestro sistema punitivo. En la Exposición de Motivos de la misma se describe la PPR como:

"[U]na nueva pena de prisión permanente revisable, que podrá ser impuesta únicamente en supuestos de excepcional gravedad [...] en los que está justificada una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada (prisión permanente), si bien sujeta a un régimen de revisión: tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, acreditada la reinserción del penado, éste puede obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la no comisión de nuevos hechos delictivos. [...]"

En la prisión permanente revisable, cumplida esa primera parte mínima de la pena, si el tribunal considera que no concurren los requisitos necesarios para que el penado pueda recuperar la libertad, se fijará un plazo para llevar a cabo una nueva revisión de su situación; y si, por el contrario, el tribunal valora que cumple los requisitos necesarios para quedar en libertad, se establecerá un plazo de libertad condicional en el que se impondrán condiciones y medidas de control orientadas tanto a garantizar la seguridad de la sociedad, como a asistir al penado en esta fase final de su reinserción social.

La pena de prisión permanente revisable no constituye, por ello, una suerte de pena definitiva, en la que el Estado se desentiende del penado. Al contrario, se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión."

La PPR es una pena considerada grave (art.33.2 CP) y privativa de libertad (art.35 CP). Se prevé para los delitos de asesinato agravado (art.140 CP), muerte causada por atentado terrorista (art.573 bis CP), muerte, agresión sexual o lesión grave causada en delitos de genocidio y crímenes de guerra (art.607.1 y 607.1bis CP), muerte del Rey o del heredero (art.485 CP), y muerte del jefe de un Estado extranjero o de una persona internacionalmente protegida (art.605.1 CP).

El TC ha considerado que las penas de larga duración y potencialmente perpetuas no son, en sí mismas, inconstitucionales siempre que exista la posibilidad de liberación y si la ejecución de la pena no conlleva sufrimientos especialmente intensos.

En la sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 91/2000, de 30 de marzo se analizaba la constitucionalidad de una extradición por parte de España de un criminal hacia Italia donde cabía la posibilidad de que el reo fuese condenado con la máxima pena.⁹ El TC ha dejado claro en este caso "que la duración de una pena" no es el factor clave para determinar su constitucionalidad, sino que es la forma para que se cumpla ese período de reclusión, lo que determina si la misma es gravosa más allá de lo aceptable.

En la STC 148/2004, de 13 de septiembre, muy similar a la anterior, el TC debía analizar la constitucionalidad de la extradición de un ciudadano albanés a su país, donde se enfrentaba además de a una cadena potencialmente perpetua, a la pena de muerte.¹⁰ Así esta última sentencia enriquece la doctrina anterior, estableciendo que las penas potencialmente perpetuas son aceptables siempre y cuando no sean necesariamente perpetuas.

IV. LEY ORGÁNICA DE VIGILANCIA PENINTENCIARIA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE. EL PAPEL DE LAS VÍCTIMAS.

⁹Jurisprudencia Tribunal Constitucional. Sentencia 91/2000, de 30 de marzo (BOE núm. 107, de 04 de mayo de 2000) ECLI:ES:TC:2000:91.

¹⁰Jurisprudencia Tribunal Constitucional. Sentencia 148/2004, de 13 de septiembre (BOE núm. 248, de 14 de octubre de 2004). ECLI:ES:TC: 2004:148.

La dignidad, exige que el Estado organice la ejecución de las penas sobre la creencia antropológica de que todo penado puede cambiar, por lo que ha de existir, no como una hipótesis, sino como una oportunidad factible, la posibilidad de reinserción. De ahí que la prisión permanente para garantizar esa dignidad no puede impedir la verdadera reducibilidad.

Los beneficios penitenciarios, cuya regulación legal se encuentra en los arts. 202 a 206 del Reglamento Penitenciario, constituyen las medidas que permiten la reducción de la condena impuesta en sentencia firme o del tiempo efectivo de internamiento.

La finalidad de los beneficios penitenciarios se encuentra en los principios constitucionales de reeducación y de reinserción social, es decir, *responder a las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social como fin principal de la pena privativa de libertad*¹¹.

Y si bien es verdad que la PPR alarga y recrudece tanto los periodos para alcanzar esos beneficios como los requisitos para su obtención, no es menos cierto que su regulación se encontraba ya prevista en similares términos en la LO 7/2003 para las penas privativas de libertad de larga duración.

El tiempo mínimo para alcanzar el tercer grado es de 15 años (art. 36.1 CP), ampliándose dichos periodos a 18/20 y 22 años respectivamente, tanto para los casos de terrorismo como en supuestos de concurso general (art.78 bis 1 a), b) y c)) y más aun cuando se trate de concurso de terrorismo y organizaciones criminales llegando a 24 o 32 años respectivamente.

También se contiene una norma sobre los permisos de salida, que no podrán comenzar a concederse hasta los ocho años -supuesto básico- y doce años -delitos de terrorismo-.

Los periodos mínimos de cumplimiento para la obtención de la suspensión de la ejecución del resto de la pena, son los siguientes: 25 años para los supuestos comunes ex art- 92.1 a) y en caso de concurso se amplían los plazos llegando hasta los treinta y cinco años o más en caso de terrorismo y organizaciones criminales.

¹¹ GREGORIO DE VICENTE, M. Cuestiones Básicas de Derecho Penitenciario y de Ejecución de Penas Privativas de Libertad. Líneas de Distribución Logística del Papel, S.L. Madrid 2015.

Para alcanzar dichos beneficios es necesario que además de haber cumplido los requisitos de tiempo exista un pronóstico favorable de reinserción social, lo que a mi entender es el punto de inflexión entre el fin de prevención general y especial que la PPR debe cumplir.

Este pronóstico favorable toma en consideración: la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la suspensión y de las medidas que fueren impuestas, así como previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine.

La decisión sobre la suspensión ha de hacerse en un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido de su abogado.

En este punto es donde a mi entender el legislador debió ser más escrupuloso, pues nada dice de la intervención de la Víctima, lo cual entiendo fundamental. Y ello porque la evolución en su tratamiento e intervención a lo largo del proceso e incluso en la fase de ejecución de las penas ha sido ampliamente desarrollada en nuestro ordenamiento jurídico, incluso de forma más amplia y generosa que la previsión normativa internacional, y sin embargo ante supuestos tan graves como los que regula la PPR no se aprecia una efectiva concordancia.

En el caso de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, además debe mostrarse abandono los fines y medios de la actividad, colaboración activa con las autoridades para impedir otros delitos o atenuar los cometidos, o para identificación de responsables, para obtener pruebas o para impedir la actuación o desarrollo de organizaciones, lo que podrá obtenerse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades y abandono de la violencia, y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como informes técnicos de auténtica desvinculación. Requisitos estos que entiendo son congruentes con la gravedad del hecho delictivo, aunque ciertamente criticable por paradójica que se olvide de nuevo a la víctima, cuando se le informe de que carece de legitimación activa para impugnar la concesión de la libertad condicional del condenado a prisión permanente revisable por la comisión

del citado ilícito, toda vez que quien otorga la misma no es el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria sino el tribunal sentenciador, de acuerdo con lo establecido en el art. 92 CP, en un procedimiento en el que no podrá ser oída.

V. CONCLUSIÓN

Uno de los problemas que plantea el estudio de la PPR es la esperanza de libertad real para el condenado, sin embargo, en su estudio no podemos olvidarnos ni del papel que el Estado ha de jugar para preservar el orden constitucional, ni el de la víctima de los delitos que la pena ampara.

Tengo la plena convicción, que la pena y el castigo ha de ser interpuesto al culpable de tan viles crímenes y con toda la contundencia que la ley permita, y que el papel de las propias víctimas como antes he comentado ha de ser determinante, pues nadie les preguntó si querían estar o no en este debate, y por contra estarán condenadas de por vida a un tipo de condena que difícilmente la CE y el TEDH tendrán la posibilidad de solventar.

En este sentido, la pena como tal, no es sino el castigo y la expiación social por la infracción cometida, y en este sentido, el Estado tiene el deber constitucional de contribuir y exigirse a sí mismo la reinserción social del condenado, y mientras que permanezca privado de libertad, en la obligación de propiciar en él un cambio de vida y de actitud. Pero esto no parece tan fácil, sobre todo cuando además del horizonte temporal de libertad para el condenado, también se está valorando el efecto del sufrimiento que estas penas de larga duración suponen en él mismo, y sin embargo no se está analizando con la misma ética, la reparación del sufrimiento y el dolor que supone en las propias víctimas, que además de privarles de por vida de la presencia de la víctima en sí, deben enfrentarse al dolor y sufrimiento por el que hayan podido pasar antes y durante su muerte.

De ahí que apelo a través de esta comunicación a que el sistema penitenciario permita de forma real y efectiva a través del tratamiento penitenciario y de los beneficios previstos a tal efecto, el logro de una efectiva reinserción y humanización de una pena por sí misma no inconstitucional.

La reforma real y efectiva debería estar enfocada en buscar el equilibrio entre el trinomio del delito, la justa retribución por el daño causado y el derecho y protección física y moral de las víctimas, impidiendo además que delincuentes tan peligrosos, si no

han demostrado capacidad de reinserción puedan volver a la sociedad, poniendo en peligro la seguridad del resto de ciudadanos, cuando en la actualidad se actúa en cierto modo de forma un tanto demagógica por gran parte de profesionales que pretenden buscar el mejor experimento social hacia la reinserción prioritaria del condenado, cuando se ha detectado durante décadas un alto grado de reincidencia delictiva en cientos de reclusos condenados por motivos sexuales o de pertenencia a organizaciones criminales, quienes tras sus periodos de reclusión vuelven a cometer las mismas conductas delictivas una vez en libertad, lo que demuestra que en determinados casos la ansiada reinserción sobre la que pivotan los textos legales no es sencilla de alcanzar.

Desde mi punto de vista, querer obviar el correcto balance y equilibrio de este trinomio o pretender no actuar sobre alguna de las partes, sólo traerá más sufrimiento e injusticia, en primer término sobre las propias víctimas, que de una forma clara y evidente no han pedido estar en el debate que ocupa en estos momentos a tantos Estados, y también sobre los propios condenados “presentes y futuros”, que en la mayor parte de las ocasiones también son víctimas sociales del propio sistema, cuando de forma retroactiva investigamos el entorno social, educativo y familiar en el que han estado envueltos. Y ya que actuar en este entorno social, a priori podría suponer una utopía, la prioridad de las instituciones debería estar centrada primero en el respeto hacia las víctimas y ciudadanos como víctimas potenciales, protegiendo su integridad física y moral, pues también este es un derecho contemplado por la CE y una vez solucionado, buscar el mejor equilibrio entre el castigo y su duración.